



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0556**

Venadillo, Tol., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2022-00178-00  
**PROCESO:** REINVIDICATORIO  
**DEMANDANTE:** JAIME POVEDA PITA  
**DEMANDADO:** FABIO LOPEZ MURCIA

Sería del caso admitir la presente demanda REINVIDICATORIA instaurada por JAIME POVEDA PITA en contra de FABIO LOPEZ MURCIA, si no fuese porque se advierte que adolece de los siguientes defectos de orden legal:

**a)** Aporte el avalúo catastral actualizado del predio del cual pretende su reivindicación, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-3868 de la ORIP de Ambalema – Tolima. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

**b)** Se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo el demandado comenzó a poseer el predio o fracción de predio objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (art. 82 nral. 5 ibídem).

**c)** Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que, de los hechos, se hace referencia que el demandante, es el propietario inscrito del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-3868, cuya extensión aproximada es de 8 hectáreas 9304 mts<sup>2</sup> y de otro lado, se pretende la reivindicación del lote de terreno de 1 hectárea 6.227.60 metros, que linda en todo en su entorno, con el lote brillante, **por lo tanto, debe aclarar, la suerte del área restante del terreno**, esto es, si conserva el demandante su posesión, o si por el contrario, dicha posesión fue despojada por el demandado u otras personas.

**c)** Consecuente con lo anterior, en el evento de corresponder a una fracción del predio en mención, debe especificar de manera clara, concreta y concisa, dentro de las pretensiones, el área superficial del mismo, con sus correspondientes linderos, como quiera que uno de los elementos a tener en cuenta en el fondo del asunto, es la correspondencia entre el predio o fracción, objeto de reivindicación y del que se dice, se encuentra en posesión en manos del demandado.

**d)** Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que la arrimada al plenario, denominada "Acta de audiencia de conciliación", data del año 2014, la cual, en su momento se surtió con el señor Dilinzo Garzón Rodríguez, y la demanda que se incoa en esta oportunidad es contra el señor Fabio López Murcia.

**e)** Aclare el motivo por el cual, estableció juramento estimario de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, **si al revisar dentro de las pretensiones no se solicitó el reconocimiento de indemnización o pago de frutos en tal sentido.** En el evento de incluirse como pretensión, el juramento deberá ser discriminado con lo alude la norma ya citada.

**f)** De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, **el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada,** sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo - Tolima:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA interpuesta por el señor JAIME POVEDA PITA en contra de FABIO LOPEZ MURCIA, por las razones esbozadas en la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado FLORENTINO CARDONA GARCIA, portador de la T.P. No. 19.576 del C. S. de la J. para que actúe en este asunto, bajo los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**